

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A,-2760

México, D. F., a 21 de octubre de 2013.

SEN. TEÓFILO TORRES CORZO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO P R E S E N T E

Hago referencia al **OFICIO No. DGPL-1P2A.-1958** de fecha 8 de octubre, por el que se comunicó a Usted el turno del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado ad referéndum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ciudad de Manama el 29 de noviembre de 2012.

Sobre el particular, la Mesa Directiva, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 238 del Reglamento del Senado, acordó ampliar el turno de dicho instrumento internacional, para quedar en las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; de **Relaciones Exteriores**; y de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO Vicepresidenta



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-1958

México, D. F., a 8 de octubre de 2013.

SEN. TEÓFILO TORRES CORZO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO PRESENTE

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, se recibió del Poder Ejecutivo Federal, oficio con el que remite el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado ad referéndum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ciudad de Manama el 29 de noviembre de 2012.

La Presidencia dispuso que dicha documentación, misma que se anexa, se remitiera a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO Vicepresidenta "2013, Año de Leastad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

Se torno a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Asia - Pacifico; y de

Hacienda y crédito Público.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO Y ACUERDOS POLÍTICOS

Oficio No. SEL/300/1455/13 México, D.F., a 7 de octubre de 2013

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES **DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir copia del oficio 3.1631/2013 signado por el Lic. Alejandro Gómez Sánchez, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al que anexa el comunicado por el cual el C. Presidente de la República somete a la aprobación de ese Órgano Legislativo, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado ad referéndum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ciudad de Manama el 29 de noviembre de 2012.

En consecuencia, adjunto al presente, el documento al que me he referido, así como copia certificada de dicho Acuerdo acompañado de un Memorándum de Antecedentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

> El Subsecretario \subset 0CO (ω) \odot

LIC. FELIPE SOLTS ACERO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación.- Presente. Unidad de Enlace Legislativo. - Presente.

Lic. Alejandro Gómez Sánchez, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.

Minutario

UEL/311



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales

Oficio No. 3.1631/2013 México, D.F., a 04 de octubre de 2013.

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO, SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. PRESENTE.

21.00:

Me permito enviar a usted original con firma autógrafa, y copia de los comunicados mediante los cuales se someten a ratificación del Senado de la República los siguientes instrumentos internacionales (de los cuales se adjunta copia certificada):

I. En materia económica:

- 1. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado ad referéndum el 22 de febrero de 2013 en la Ciudad de México.
- 2. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado ad referéndum por el Plenipotenciario de México en la Ciudad de Manama, el 29 de noviembre de 2012.
- 3. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su-Protocolo, firmados ad referéndum por el Plenipotenciario de México en la ciudad de Abu Dhabi el 20 de noviembre de 2012.
- **4.** Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Malta para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, firmado ad referéndum por el Plenipotenciario de México en la ciudad de Roma el 17 de diciembre de 2012.
- **5.** Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Gibraltar para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado *ad referéndum* por el Plenipotenciario de México en la Ciudad de México el 9 de noviembre de 2012 y en Gibraltar el 29 de noviembre de 2012.

En relación con los instrumentos internacionales antes mencionados, se envían las notas de antecedentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

II. En materia de cooperación:

6. Acuerdo de Enmienda al Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federal de Alemania, firmado *ad referendum* por el Plenipotenciario de México en la Ciudad de México el 14 de noviembre de 2012.



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, D.F., a 04 de octubre de 2013.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales

Oficio No. 3.1631/2013

7. Convenio de Cooperación para el Desarrollo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado *ad referéndum* por el Plenipotenciario de México en la ciudad de San José, Costa Rica, el 19 de febrero de 2013.

Dado que a estos instrumentos internacionales no les es aplicable la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, no se requieren notas de antecedentes.

III. En materia de servicios:

8. Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, firmado *ad referéndum* por el Plenipotenciario de México en la ciudad de Abu Dhabi el 10 de octubre de 2012.

No es aplicable la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, por lo que no se requiere nota de antecedentes.

Lo anterior, con la atenta solicitud de que, por su digno conducto, los comunicados referidos, así como las copias certificadas y las notas de antecedentes, sean presentados ante la H. Cámara de Senadores, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

EL CONSEJERO ADJUNTO

LIG. ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ

Ccp. Lic. Alfonso Humberto Castillejos Cervantes. Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.



C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República a celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, me permito exponer a esa Soberanía lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2012 el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó ad referéndum el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

México ha realizado esfuerzos por convertirse en un destino atractivo para la inversión y es en este contexto en el que los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI) alcanzan su verdadera dimensión, ya que los flujos internacionales de capitales privados, en particular de las inversiones extranjeras directas, constituyen un complemento fundamental para impulsar el crecimiento económico y brindar las oportunidades crecientes para un mayor bienestar.

Los flujos de inversión no sólo contribuyen a financiar el crecimiento económico sostenido de largo plazo, sino que ofrecen importantes posibilidades de transferir conocimientos y tecnologías, crear puestos de trabajo, aumentar la productividad general, estimular la competitividad y el espíritu de empresa y, a largo plazo, mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población al fomentar el crecimiento y el desarrollo económicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los últimos diez años el comercio entre México y Bahréin aumentó 1,491.1%, al pasar de 2.6 millones de dólares (mdd) en 2002 a 41.4 mdd en 2012. Las exportaciones mexicanas crecieron 971.6%, de 2.6 mdd a 27.5 mdd. El mayor crecimiento tuvo lugar en las importaciones procedentes de Bahréin (43,025%) al pasar de 32 mil dólares a 13.8 mdd. Durante casi todo el periodo se registró superávit para México en la balanza comercial.

En 2012, el intercambio comercial bilateral aumentó 111.3% con respecto a 2011. En el caso de las exportaciones (27.5 mdd) registraron un incremento de 57.0% en relación a 2011, cuando alcanzaron 17.5 mdd.

Por su parte, las importaciones mexicanas (13.8 mdd) crecieron 574.1% respecto a 2011 (2.1 mdd), lo que se debió a que la importación de aluminio en bruto y aceites de petróleo o de mineral bituminoso llegó en 2011 a 8.3 mdd y 3.5 mdd, respectivamente. En 2012, la balanza comercial registró un superávit de 13.7 mdd para México.

De enero a marzo de 2013, el intercambio comercial entre México y Bahréin sumó 14.7 mdd, con un incremento de 114.8% respecto al mismo periodo de 2012. Las exportaciones (11.7 mdd) crecieron 112.0% y las importaciones (3.1mdd) lo hicieron en 125.8%.

Sin embargo, durante el periodo comprendido de 1999 a 2012, la inversión extranjera directa de Bahréin en México fue de 0.6 millones de dólares, mientras que nuestro país no reportó ninguna inversión en Bahréin, por lo que el Acuerdo en comento cobra mayor relevancia al impulsar el intercambio de mayores flujos de inversión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este Acuerdo forma parte de nuestra estrategia de política económica en materia de inversión extranjera y tiene por objeto intensificar la cooperación económica entre México y Bahréin mediante la promoción y protección de la inversión y el fomento de los flujos de capital productivo. Busca crear y mantener condiciones favorables y equitativas para los inversionistas mexicanos y bahreinís, al establecer un marco legal acorde con los principios del derecho internacional.

De ser aprobado por el Senado de la República, el Acuerdo con Bahréin no requerirá de reformas legislativas ni de instrumentos adicionales o accesorios para su operación e implementación, por lo que los objetivos del mismo podrían empezar a cumplirse en cuanto entre en vigor.

El APPRI negociado con Bahréin es congruente con el sistema jurídico mexicano e internacional. Las disposiciones contenidas en el mismo no sólo reflejan principios y reglas de derecho internacional en materia de inversión, sino también reglas contempladas en nuestra legislación.

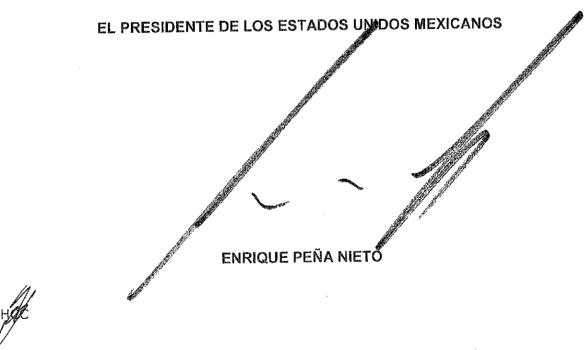
Por lo anterior y con base en lo previsto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto el Acuerdo en comento a consideración de la H. Cámara de Senadores para su dictamen y, en su caso, aprobación, para así estar en posibilidad de continuar con los trámites conducentes para su entrada en vigor (se anexa copia certificada del citado Acuerdo, así como el informe a que se refiere el artículo 9 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica).



Hoja de firma del comunicado por el cual se somete a la aprobación del Senado de la República el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil trece.





MEMORÁNDUM DE ANTECEDENTES

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BAHRÉIN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, se presenta el informe relativo al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Manama, Bahréin, el 29 de noviembre de 2012.

1. INTRODUCCIÓN

Los flujos internacionales de capitales privados, en particular las inversiones extranjeras directas, constituyen un complemento fundamental de las actividades nacionales dirigidas a fomentar el desarrollo.

Los flujos de inversión contribuyen a financiar el crecimiento económico sostenido de largo plazo y ofrecen importantes posibilidades de transferir conocimientos y tecnologías, crear puestos de trabajo, aumentar la productividad general, estimular la competitividad y el espíritu de empresa y, a largo plazo, mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población al fomentar el crecimiento y el desarrollo económicos¹.

En los últimos años, México ha realizado esfuerzos por convertirse en un destino atractivo para la inversión y es en este contexto en el que los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRIs) alcanzan su verdadera dimensión, ya que los flujos internacionales de capitales privados, en particular de las inversiones extranjeras directas, también constituyen un complemento fundamental para impulsar el crecimiento económico y brindar las oportunidades crecientes para un mayor bienestar.

¹ Esto fue reconocido desde la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, llevada a cabo en Monterrey, Nuevo León, México, en marzo de 2002. Naciones Unidas organizó esta Conferencia para debatir los asuntos financieros ciaves que afectan el desarrollo mundial. Además de los Presidentes y Primeros Ministros, también participaron Ministros de Finanzas, Comercio y de Relaciones Exteriores, el Secretario General de las Naciones Unidas, los directivos del Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Organización Mundial del Comercio, así como representantes de la sociedad civil y del sector privado.



Los APPRis crean un marco de reglas claras y transparentes que, sobre bases de reciprocidad, protegen jurídicamente los flujos de capital destinados al sector productivo y, entre otras, contribuyen a:

- Mejorar el clima de inversión extranjera directa (IED) en él país y fortalecer la capacidad de México para atraer capital extranjero productivo a cualquier sector al transmitir señales positivas y de seguridad jurídica a la comunidad empresarial internacional.
- Mejorar las condiciones en el extranjero para los inversionistas mexicanos.
- Promover la diversificación de flujos de IED que recibe el país.
- Consolidar un marco jurídico más favorable a la inversión.
- Mantener y mejorar la posición competitiva de México como receptor de IED entre los países en desarrollo.

La negociación de APPRIs no es una tendencia nueva a nivel mundial ni ajena para los países en desarrollo. Hacia finales de 2010, se suscribieron alirededor de 6,092 acuerdos bilaterales de inversión entre países de diversos grados de desarrollo económico y orientación política². La existencia de esta gran cantidad de acuerdos no sólo evidencia los niveles de convergencia que se han ido alcanzando en la materia sino también las percepciones favorables en el uso e implementación de este tipo de instrumentos.

Al día de hoy, México tiene en vigor 28 APPRIs con los siguientes países: Argentina, Cuba, Panamá, Trinidad y Tobago, Uruguay, Alemania, Austria, Belarús, Dinamarca, España, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Checa, Suecia, Suiza, Unión Belgo-Luxemburguesa, Australia, China, Corea, India y Singapur.

2. PANORAMA GENERAL DEL ACUERDO

ALCANCE

El APPRI México-Bahréin tiene el objetivo de crear un marco jurídico previsible y estable para los inversionistas y las inversiones de ambos Estados e intensificar la cooperación económica, tomando en cuenta que

World Investment Report 20011. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).
Pág voi



este país es exportador de capitales y maneja fondos soberanos importantes. Como bien lo establece el propio preámbulo del APPRI, con dicho acuerdo México y Bahréin buscan crear y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

Bajo este tenor, el APPRI contiene 31 artículos agrupados en cuatro capítulos que establecen las disposiciones sustantivas a las que tendrán que sujetarse las Partes.

En el Capítulo I se definen los conceptos que regirán en el Acuerdo y la admisión de las inversiones.

En el Capítulo II se establecen los principios de protección a la inversión (trato nacional y trato de nación más favorecida), así como las obligaciones en materia de nivel mínimo de trato, compensación por pérdidas, expropiación e indemnización, transferencias y subrogación.

El Capítulo III se divide en dos secciones; la primera incluye lo relativo a la solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante; en tanto que la segunda se refiere a la solución de controversias entre las Partes Contratantes.

El Capítulo IV establece las disposiciones finales, es decir, el ámbito de aplicación del Acuerdo, consultas, denegación de beneficios, aplicación de otras reglas, y la entrada en vigor, duración y terminación del Acuerdo.

II. PRINCIPALES COMPROMISOS

México y Bahréin se obligan inter alia, a lo siguiente:

Otorgar un estándar mínimo de trato basado en el derecho internacional consuetudinario; incluidos trato justo y equitativo así como protección y seguridad plenas.

Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas", no requieren un trato adicional del trato requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario o que vaya



más allá de éste. Asimismo, una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de un acuerdo internacional distinto, no establece en sí misma una violación a las disposiciones del Artículo que regula esta disciplina. Esta postura es congruente con la interpretación de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) de fecha 31 de julio de 2001 y con el sentido de la negociación respecto a esta obligación en los demás APPRIs suscritos por México.

Conceder a los inversionistas de la Parte Contratante y a sus inversiones trato nacional que consiste en otorgar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones; y, trato de nación más favorecida que implica otorgar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones³.

Exceptuar los convenios en materia fiscal de la obligación de otorgar el trato nacional y de nación más favorecida.

Excluir las ventajas especiales que hayan sido concedidas a inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un acuerdo que establezca un área de libre comercio, una unión aduanera existente o futura, un mercado común o un acuerdo internacional similar.

Incorporar los estándares de derecho internacional consuetudinario en materia de expropiación. En este sentido, una Parte no podrá expropiar ni nacionalizar directa o indirectamente las inversiones, salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante el pago de una indemnización que será equivalente al valor justo de mercado.

Proteger a los inversionistas de ciertos controles gubernamentales que impiden o limitan las transferencias de recursos (i.e. ganancias) relacionados con una inversión y las rentas de un inversionista de la otra Parte. En este

³ Artículo 3 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones; y sus correlativos en los demás APPRIs.



MEXICO

sentido, permite a los inversionistas transferir libremente los recursos relacionados con su inversión, salvo en los casos de quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores; emisión, comercio u operaciones de valores; infracciones penales o administrativas; informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos. La lista no es exhaustiva y permite la libre transferencia de capitales entre filiales y no filiales. Asimismo, se deja a salvo la libertad de las Partes para restringir temporalmente las transferencias en caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o una amenaza a la misma.

Mantener en vigor el Acuerdo por un periodo de diez años y su continuación en vigor hasta la expiración de 12 meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra su intención de terminarlo. En caso de terminación, el Acuerdo seguiría aplicándose a las inversiones efectuadas durante un período de 10 años después de dicha terminación.

Se establecen los mecanismos mediante los cuales podrán dirimirse las diferencias que surjan entre un inversionista y una Parte Contratante; y entre las Partes Contratantes. Al respecto, en el Capítulo III, Primera Sección del APPRI, establece los mecanismos mediante los cuales podrán dirimirse las diferencias que surjan entre un inversionista y una Parte Contratante derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación contenida en el Acuerdo, y que haya ocasionado un daño a su inversión cubierta por el mismo.

El Acuerdo establece también en el Capítulo III, Segunda Sección, los medios para solucionar una controversia que surja entre las Partes Contratantes. La disputa tendrá que tratarse de una diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del Acuerdo. El APPRI prevé una etapa de consultas, con la posibilidad de dirimir la controversia a través de la consulta o negociación, o en su defecto, mediante un proceso arbitral.

Inversionista – Estado: Permite que los inversionistas de ambas Partes accedan al arbitraje internacional para resolver las controversias que surjan por una presunta violación al Acuerdo. Este mecanismo contempla las normas mínimas necesarias para garantizar un debido proceso legal, la igualdad de oportunidades procesales, la debida integración del panel y la imparcialidad en el dictado de los laudos.



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

MEXICO

Se utiliza la consulta y negociación como medios preferentes para resolver cualquier diferencia suscitada entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante. Ante la inexistencia de acuerdos mediante esta vía, el inversionista tiene la posibilidad de recurrir a tribunales nacionales o al arbitraje internacional. Respecto de este último, el inversionista podrá optar por la utilización de alguna de las siguientes reglas arbitrales: Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI)⁴; Reglas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI); Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o cualesquier otras reglas de arbitraje, si las partes contendientes así lo acuerdan.

Se establece que el inversionista sólo podrá acudir al arbitraje internacional por violaciones a las normas del Acuerdo (parte sustantiva) que conlleven una pérdida o daño derivados de actos del Estado mexicano en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) y de cualquier Poder de la Unión, que se consideren violatorios de alguna disposición del APPRI. Todo sometimiento a arbitraje deberá estar precedido por una notificación de intención por escrito entregada a la Parte Contratante con seis meses de anticipación.

Se prevén reglas para evitar procedimientos duplicados en instancias internacionales y domésticos que versen sobre la misma medida. En este sentido, el inversionista que pretenda someter una disputa a arbitraje deberá previamente renunciar por escrito a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante foros u otras instancias que verse sobre la medida presuntamente violatoria del APPRI.

Se establecen reglas que garantizan la debida integración del tribunal y la imparcialidad del mismo, así como normas que precisan la competencia del tribunal.

Se establece un mecanismo que permite acumular procedimientos bien porque los inversionistas involucrados en ellos están relacionados con la misma inversión o porque las reclamaciones derivan de consideraciones comunes de hecho o de derecho.

⁴ Al día de hoy, dichas reglas no podrían invocarse por un inversionista debido a que México no es Estado Contratante del Convenio del CIADI.



Por tratarse de la revisión de estándares internacionales y no de derecho local, se establece como derecho aplicable a la controversia las reglas y principios del derecho internacional, el propio APPRI, así como la obligatoriedad de las interpretaciones adoptadas conjuntamente por las Partes que aclaren el sentido de las disposiciones del Acuerdo.

Se establece que los laudos arbitrales son definitivos y obligatorios. No obstante, se salvaguarda la posibilidad de someter el laudo a los procedimientos de revisión, anulación o desechamiento correspondientes, de conformidad con las leyes aplicables. En todo caso un laudo puede prever el pago de daños al inversionista reclamante.

El APPRI dispone que la ejecución de un laudo se realice conforme al Convenio del CIADI, o la Convención de Nueva York, siempre y cuando ambas Partes sean parte de estos tratados. Esta disposición facilita la ejecución de laudos emitidos conforme a esta sección del APPRI.

Estado – Estado: Establece un sistema imparcial y equitativo para resolver las diferencias que surjan con motivo de la interpretación y aplicación del APPRI. Las principales reglas son las siguientes:

Se utiliza la consulta y negociación como medios preferentes para resolver cualquier diferencia entre las Partes Contratantes.

Se establecen reglas que garantizan la debida integración del panel y la imparcialidad del mismo.

Se estipula que las reglas y principios del derecho internacional fungirán como derecho aplicable.

- 3. CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA
 - I. ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA APLICAR LOS OBJETIVOS QUE CORRESPONDAN CONFORME AL ACUERDO

México y Bahréin mantienen su legislación vigente. Cada país respeta las restricciones que en materia de inversión extranjera mantienen conforme a su legislación interna.

* * *



En este sentido, el APPRI no requeriría de instrumentos adicionales o accesorios para su operación e implementación, por lo que los objetivos serían cumplidos de manera automática una vez que el Acuerdo entre en vigor.

II. DE QUÉ FORMA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO AFECTARÁ LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE MÉXICO

El APPRI negociado con Bahréin es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos jurídicos a ella subordinados, así como con los acuerdos internacionales en la materia suscritos por México y aprobados por el Senado de la República⁵.

Por lo anterior y una vez que se emita el decreto de promulgación del APPRI, dado que las disposiciones del mismo son congruentes y se ciñen al marco jurídico interno e internacional vigentes, la implementación del mismo no conlleva la necesidad de reformar, abrogar o crear ley o reglamento alguno.

El Acuerdo no conlleva una apertura adicional a lo establecido en la legislación mexicana vigente, ya-que sus principios y-disciplinas son aplicables únicamente a la fase del post-establecimiento de la inversión. Esto significa que la admisión (*i.e.* establecimiento) de un inversionista extranjero en México y su inversión se llevarían a cabo conforme a lo establecido en la Constitución y en la legislación mexicana.

III. RUBROS QUE MÉXICO CONCEDIÓ DURANTE LA NEGOCIACIÓN

El APPRI negociado con Bahréin es congruente con el sistema jurídico mexicano y con el derecho internacional. Las disposiciones contenidas en el mismo, no sólo reflejan principios y reglas de derecho internacional en materia de inversión, sino también reglas contempladas en nuestra legislación.

México no concedió ningún rubro, ni se negoció ningún elemento ajeno al contemplado en otros acuerdos de esta naturaleza, mismos que fueron aprobados en su oportunidad por el H. Senado de la República. En este sentido, los principios negociados reflejan únicamente el contenido de las obligaciones contraídas con anterioridad en los APPRIs suscritos por México.

México ha suscrito 28 APPRis y 11 TLCs que contienen un capítulo o título en materia de inversión (vgr. el Tratado de Libre Comercio de América del Norte con Estados Unidos y Canadá; TLC con Costa Rica; con Colombia; con Nicaragua; con Chile; con Guatemaia, Honduras y El Salvador (Triángulo del Norte); con la Unión Europea; con la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA); con Uruguay; con Japón; y con Perú).



FORMA EN QUE SE CUMPLIRÁN LOS OBJETIVOS QUE CORRESPONDEN CONFORME AL ACUERDO FIRMADO

El APPRI forma parte de una estrategia de política económica encaminada a la diversificación de los flujos de inversión.

Datos económicos en México:

- El comercio exterior de México ocupa el 60% del PIB. El Banco Mundial consideró a México en 2012 como uno de los principales países en Latinoamérica para hacer negocios con respecto a los BRICs⁶. En 2010 México ocupó el 10º lugar entre los principales exportadores e importadores en el comercio mundial de mercancías7. Sus exportaciones totales en 2011 fueron de 349,676 millones de dólares y sus importaciones totales de 350,842 millones de dólares8.
- En materia de inversión, es el segundo receptor de IED en la región de Latinoamérica y el Caribe, tan sólo después de Brasil⁹.
- El APPRI firmado con Bahréin se suma a nuestra amplia red de 11 Tratados de Libre Comercio (TLCs) y 28 APPRIs en vigor que buscan mejorar las condiciones de inversión recíproca. Actualmente, esta red nos otorga acceso y trato preferencial a países que concentran las dos terceras partes del Producto Interno Bruto (PIB) mundial y el 82% de la IED globai10.

Doing Business Report 2012; Doing Business in a More Transparent World, World Bank. http://www.doingbusiness.org/~/media/FPDKM/Doing%20Business/Documents/Annual-Reports/English/DB12-FullReport.pdf

Banco de México. Balanza Comercial (sin apertura de maquiladoras) Ene-Dic 2011, Grupo de Trabajo de Estadísticas de Comercio Exterior, integrado por el Banco de México, el INEGI, el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Economía.

http://www.banxico.gob.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuedroAnalitico&idCua

dro=CA178§or=1&locale=es

La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe • 2010. Mayo/2011 Unidad de inversiones y Estrategias Empresariales de la División de Desarrollo Productivo y Empresarial de la CEPAL Capítulo I: Panorama regional de la inversión extranjera directa Documento pdf http://www.eclac.org/publicaciones/xml/9/43289/2011-322-

LIE-2010-WEB ULTIMO.pdf

To Fondo Monetario Internacional / Data Mapper. Elaboración con datos del Balance of Payment Statistics (January 2011)/Subject: Direct Investment Abroad (U.S.\$) y con datos del World Economic Outlook (September 2011)/Subject: Nominal GDP http://www.lmf.org/external/datamapper/index.php

The World Trade Report 2011, Economic Research and Statistics Division. WTO Appendix Table 4: Merchandise trade: leading exporters and importers (excluding intra-EU (27) trade), 2010 Pp. 34 (Billion dollars and percentage) http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/anrep_e/world_trade_report11_e.pdf



MEXICO

Datos económicos en Bahréin:

- De acuerdo con estimaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI) en 2011 Bahréin registró un crecimiento del 1.5%¹¹. En la última década ha tomado relevancia el papel de los fondos soberanos de los países de Medio Oriente en los flujos de inversión. En esta década ha habido un crecimiento de nuevos fondos soberanos árabes entre los cuales se encuentra el de Bahréin.
- En el 2010, el PIB de Bahréin estaba compuesto de la siguiente manera: sector servicios 70.7%; sector manufacturas 16.4%; petróleo, gas y minerales 12.95%. El 70% de los ingresos públicos y las exportaciones de mercancías corresponden al petróleo y gas¹². Según el FMI su tasa de inflación se ubicó en 1.0 % en 2011¹³.
- La economía de Bahréin depende en gran medida del comercio internacional: para el año 2010, la razón de las exportaciones de bienes y servicios, expresada como porcentaje del PIB, alcanzó el 80%¹⁴.
- Los principales socios comerciales de Bahréin son: Arabia Saudita, EE. UU., China, Brasil, Japón, Francia, Emiratos Árabes Unidos e India¹⁵.
- En 2010 los flujos de inversión extranjera de Bahréin en el mundo se ubicaron en 334 millones de dólares. En los últimos 10 años, dichos flujos han aumentado a una tasa promedio anual de 42.6%¹⁶.

World Economic Outlook Database, September 2011, Gross domestic product, current prices, International Monetary

Fund.
<a href="http://www.imf.org/externat/pubs/ft/weo/2011/02/weodata/weorept.aspx?sy=2009&ey=2016&scsm=1&ssd=1&sort=country&ds=.&br=1&c=419&s=NGDPD&grp=0&a=&pr.x=51&pr.y=10

Cuentas Nacionales, Reporte Anual 2010, Organización Central de Informática, Reino de Bahréin. http://www.cio.gov.bh/clo_ara/English/Publications/National%20Account/NA2010E.pdf nrices. Inflation. average http://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2011/02/weodata/weorept.aspx?sv=2009&ev=2016&scsm=1&ssd=1&sort=c ountry&ds=,&br=1&c=419&s=PCPIPCH&grp=0&a=&pr.x=56&pr.y=9 Informática. 2010, Organización Central Nacionales Bahréin. http://www.cio.gov.bh/cio_ara/English/Publications/National%20Account/NA2010E.pdf Inteligencia(CIA), Estados Central Book. Agencia World Fact Unidos. https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/ba.html UNCTAD. investment outward foreign direct http://unctadstat.unctad.org/ReportFolders/reportFolders.aspx



En 2010 la población ascendía a 1.2 millones de habitantes¹⁷.

Situación comercial y de inversión entre México y Bahréin:

- Las economías de México y Bahréin se complementan. Bahréin es un país exportador de capitales y servicios. Según estimaciones del FMI, para el año 2011 su PIB nominal ascendió a 26.4 mil millones de dólares y su PIB per cápita a 23,410 dólares 18.
- México es un país que ha registrado crecientes flujos de inversión. Durante el período de enero de 1999 -diciembre de 2011 la inversión acumulada en México fue de 285.5 miles millones de dólares¹⁹.
- Del intercambio entre ambos países, existe un potencial para que México pueda atraer inversiones de Bahréin en sectores y ramas como turismo y sector financiero. Puede también explorar sinergias en el sector de energía.
- Para el período 1999-2011, la IED de Bahréin en México fue de 0.6 millones de dólares²⁰: mientras que de acuerdo con el registro oficial de las autoridades locales en dicho país no existe inversión mexicana en Bahréin. Por ello, siendo Bahréin un importante exportador de capitales al igual que otros países de Medio Oriente y México un importante destino a la inversión con gran potencial, se busca mediante este APPRI con Bahréin brindar certeza jurídica y atraer mayores flujos de inversión.
 - LA MANERA EN QUE EL ACUERDO CUMPLE CON LOS INTERESES DE ٧. México

Remitirse a la Introducción y al apartado IV.

Bahréin. Informática. Reino 2010, Organización Central de http://www.cio.gov.bh/cio_ara/English/Publications/Census/Population/1.pdf
*World Economic Outlook Database, September 2011, Gross domestic produc

Outlook Database, September 2011, Gross domestic product, Monetary Fund.

http://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2011/02/weodata/weorept.aspx?sy=2009&ey=2016&scsm ountry&ds=,&br=1&c=419&s=NGDPD&grp=0&a=&pr.x=43&pr.y=9

Secretaria de Economía, Dirección General de Inversión Extranjera. http://www.economia.gob.mx/comunidadnegocios/inversion-extranjera-directa/estadistica-oficial-de-ied-en-mexico
²⁰ Secretaría de Economía, Dirección General de Inversión Extranjera

negocios/inversion-extranjera-directa/estadistica-oficial-de-ied-en-mexico



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES MEXICO

VI. RESERVAS QUE LOS ESTADOS PARTES DEL ACUERDO ESTABLECIERON Y LAS RAZONES

El Acuerdo no conlleva una apertura adicional a lo establecido en la legislación mexicana vigente, ya que sus principios y disciplinas son aplicables únicamente a la fase del post-establecimiento de la inversión. Esto significa que la admisión (*i.e.* establecimiento) de un inversionista en México y su inversión se llevarían a cabo conforme a lo establecido en la Constitución y en la legislación mexicana (Artículo 2 del Acuerdo).

Por lo anterior, no resulta necesario incluir un conjunto de reservas y excepciones a las disciplinas del APPRI, tal y como sucede en los tratados de libre comercio suscritos por México, puesto que es en las leyes de la materia en donde se contemplan las restricciones específicas a la participación de capital extranjero o de naturaleza privada²¹.

Visto lo anterior, si la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión tiene a bien aprobar el Acuerdo de referencia, el Ejecutivo Federal estará en posibilidad de presentar a las autoridades de Bahréin la notificación que refiere el Artículo 31, numeral 1, para su entrada en vigor.

²¹ Por ejemplo, la Ley de Inversión Extranjera (LIE) establece las actividades económicas que están reservadas de manera exclusiva al Estado (art. 5); aquellas que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros (art. 6); las actividades y sociedades sujetas a limites máximos de participación (art. 7) y las sujetas a resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (art. 8). En este sentido, el APPRI aplicaría sin perjuicio de dicha Ley.



MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO.

DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

SECRETARIA DE RELACIONES
Secretaria l'Elbora el original
CONSULTORIA JURIDICA

Que en los archivos de esta Secretaria el original CONSULTORIA JURIDICA

correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados

Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y

Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Manama,

Bahréin, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BAHRÉIN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin, en lo sucesivo "las Partes Contratantes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica para su beneficio mutuo;

PROPONIÉNDOSE crear y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el objeto de fomentar los flujos de capital productivo y la prosperidad económica;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo, el término:

- 1. "empresa" significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte Contratante, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluida cualquier sociedad, fideicomiso, asociación ("partnership"), empresa de propietario único, coinversión u otras asociaciones;
- 2. "CIADI" significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
- 3. "Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI" significa las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedinientos com la Secretaria del CIADI, con sus reformas;

SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

- "Convenio del CIADI" significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington, el 18 de marzo de 1965, con sus reformas;
- "inversión" significa los siguientes activos propiedad o controlados por un inversionista de una Parte Contratante y establecidos o adquiridos de conformidad con la legislación nacional de la otra Parte Contratante en cuyo territorio se efectúa la inversión:
 - una empresa;
 - acciones, partes sociales y otras formas de participación de capital en una empresa;
 - instrumentos de deuda de una empresa:
 - cuando la empresa es una filial del inversionista, o (i)
 - cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de (ii) deuda sea por lo menos de dieciocho (18) meses,

pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte Contratante o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- un préstamo a una empresa
 - cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo (ii) menos de dieciocho (18) meses,

pero no incluye un préstamo a una Parte Contratante o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
- la participación que resulte del capital u otros recursos en el territorio una Parte Contratante destinados para el desarrollo de una DE RELACIONES económica en dicho territorio, tales como: EXTERIORES CONSULTORIA JURIDICA

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, incluidos las concesiones, o contratos de construcción o de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; y

- (g) reclamaciones pecuniarias que involucran los tipos de intereses dispuestos en los incisos a) a f) anteriores, mas no reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte Contratante a una empresa en el territorio de la otra Parte Contratante, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso d) anterior.
- 6. "inversionista de una Parte Contratante" significa:
 - una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante de conformidad con su legislación aplicable, o
 - una empresa que se encuentre constituida o de otro modo organizada conforme a las leyes de una Parte Contratante, y que tenga actividades sustantivas de negocios en el territorio de esa Parte Contratante;

que haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

- 7. **"Convención de Nueva York"** significa la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en el marco de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 10 de junio de 1958, con sus reformas;
- 8. "Reglas de Arbitraje de la CNUDMI" significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976, con sus reformas;
- 9. "empresa del Estado" significa una empresa propiedad de una Parte Commandiante o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio, y

 EXTERIORES

 CONSULTORIA JURIDICA

"territorio" significa: 10.

- Respecto al Reino de Bahréin, el territorio del Reino de Bahréin así como las áreas marítimas, el lecho marino y subsuelo sobre el que Bahréin ejerce, de conformidad con el derecho internacional, derechos de soberanía v jurisdicción, v
- Respecto a los Estados Unidos Mexicanos, el término los Estados Unidos Mexicanos, usado en un sentido geográfico incluye el territorio de los Estados Unidos Mexicanos así como el de las partes integrantes de la Federación, el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares advacentes, el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, la plataforma continental, lecho marino y subsuelo de las islas, cavos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y aguas marítimas interiores y demás áreas sobre las cuales, de acuerdo con el derecho internacional México pueda ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino, subsuelo y aguas supra vacentes, así como el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

ARTÍCULO 2 -Admisión de las Inversiones

Cada Parte Contratante admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación nacional aplicable.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 3 Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida

- Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposicion de la inversiones.
- 2. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Conflictante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en extrancias ACIONES CONSULTORIA JURIDICA

similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones.

- 3. Este Artículo no será interpretado en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por esa Parte Contratante en virtud de:
 - (a) cualquier organización de integración económica regional, unión aduanera, área de libre comercio, unión monetaria u otra forma de integración similar, existente o futura, respecto de la cual una de las Partes Contratantes sea parte o llegue a ser parte;
 - (b) cualquier derecho u obligación de una Parte Contratante que derive de un convenio o arreglo internacional relativo parcial o principalmente a la materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier otro convenio o arreglo internacional en materia fiscal, prevalecerán las disposiciones de este último.

ARTÍCULO 4 Nivel Mínimo de Trato

- 1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra. Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad pienas.
- Para mayor certeza,
 - (a) los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional, o más allá del requerido nivel mínimo de trato a los extranjeros en el derecho internacional consuetudinario, y
 - (b) una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo, o de un acuerdo internacional distinto, de capiblece que se ha violado este Artículo.

 CRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONSULTORIA JURIDICA

ARTÍCULO 5 Compensación por Pérdidas

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, insurrección, motín o cualquier otro evento similar recibirán, respecto a medidas tales como la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que aquél que la otra Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a inversiones de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO 6 Expropiación e Indemnización

- 1. Ninguna Parte Contratante podrá expropiar o nacionalizar una inversión, directa o indirectamente a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:
 - (a) por causa de utilidad pública;
 - (b) sobre bases no discriminatorias;
 - (c) con apego al principio de legalidad, y
 - (d) mediante el pago de una indemnización conforme al párrafo 2 siguiente.

2. La indemnización:

- (a) será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno aunque la expropiación haya sido conocida públicamente con antelación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado;
- (b) será pagada sin demora;
- (c) incluirá una cuota diaria de compensación a una tasa compercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago, y

 ECRETARIA DE RELACIONES

 EXTERIORES**

CONSULTORIA JURIDICA

(d) será completamente liquidable y libremente transferible.

ARTÍCULO 7 Transferencias

- Cada Parte Contratante permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante sean realizadas libremente y sin demora. Las transferencias se efectuarán en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:
 - ganancias, dividendos, ingresos provenientes por un reclamo de deuda, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otras remuneraciones, así como otras sumas derivadas de la inversión;
 - productos derivados de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;
 - pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
 - pagos derivados de una indemnización por compensación por pérdidas o expropiación, y
 - pagos derivados del Capítulo III, Sección Primera.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, una Parte Contratante podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en los siguientes casos:
 - quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreèdores;
 - emisión, comercio u operaciones de valores;
 - infracciones penales o administrativas;
 - informes de transferencias de divisas u otros instrumento
 - garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contencios EXTERIORES CONSULTORIA JURIDICA

Siempre y cuando dichas medidas y su aplicación no sean utilizadas como un medio para evadir los compromisos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo.

En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, una Parte Contratante podrá temporalmente restringir las transferencias, siempre y cuando dicha Parte Contratante implemente medidas o un programa de conformidad con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, siempre y cuando tales medidas no excedan aquellas necesarias para ocuparse de las circunstancias establecidas en este párrafo. Estas restricciones deberán ser impuestas sobre bases equitativas, no discriminatorias v de buena fe, y ser notificadas a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8 Subrogación

- Si una Parte Contratante o la entidad por ella designada ha otorgado una garantía financiera contra riesgos no comerciales respecto a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, y realiza un pago al amparo de tal garantía, o ejerce sus derechos como subrogatario, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de cualquier derecho, título, reclamación, privilegio o derecho de acción. La Parte Contratante o la entidad por ella designada no ejercerá mayores derechos que aquellos que tenía la persona o la entidad de quienes tales derechos fueron recibidos.
- En caso de una controversia, la Parte Contratante que se haya subrogado en los derechos del inversionista no podrá iniciar o participar en procedimientos ante un tribunal nacional, ni someter el caso a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del Capítulo III.

CAPÍTULO III: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

ARTÍCULO 9 Objetivo

La presente Sección aplicará a las controversias que se susciten enties Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante derivadas de incumplimiento de una obligación establecida en el Capítulo II que tenga aba daño o pérdida. SECRETARIA DE RELACIONES

EXTERIORES CONSULTORIA JURIDICA

ARTÍCULO 10 Notificación de Intención y Consultas

- 1. Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.
- 2. Con el objeto de resolver la controversia de forma amistosa, el inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte Contratante contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje cuando menos seis (6) meses antes de que la reclamación sea presentada de conformidad con el Artículo 11. La notificación especificará:
 - el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea realizada por un inversionista en representación de una empresa de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 11, el nombre y el domicilio de la empresa;
 - (b) las disposiciones del Capítulo II presuntamente incumplidas;
 - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación;
 - (d) el tipo de inversión involucrada de acuerdo con la definición establecidar en el Artículo 1, y
 - (e) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

ARTÍCULO 11 Sometimiento de una Reclamación

- 1. Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter una reclamación a arbitraje en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo II, y que el inversionista ha sufrido pérdida o daño en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.
- 2. Un inversionista de una Parte Contratante, en representación de una empresa constituida conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, que sea una propiedad del inversionista o que esté bajo su control, podrá sometena arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte Contratante ha higuinalida una obligación establecida en el Capítulo II, y que la empresa ha sufrido pérdida o cano en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.

 ECRETARIA

 DE RELACIONES**

CONBULTORIA JURIDICA

- 3. Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a:
 - (a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte Contratante contendiente como la Parte Contratante del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;
 - (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
 - (c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o
 - (d) cualesquiera otras regías de arbitraje, si las partes contendientes así lo acuerdan.
- 4. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje unicamente si:
 - (a) el inversionista manifiesta su consentimiento al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Sección, y
 - (b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté controlada por éste, la empresa renuncia a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo II, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.
- 5. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control, únicamente si tanto el inversionista como la empresa:
 - (a) manifiestan su consentimiento al arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en esta Sección, y εεσπετάπια DE RELACIONES EXTERIORES

CONSULTORIA JURIDICA

- (b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo II, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.
- 6. El consentimiento y la renuncia a los que se refiere este Artículo deberán manifestarse por escrito, ser entregados a la Parte Contratante contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.
- 7. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.
- 8. Una controversia podrá ser sometida a arbitraje si el inversionista ha entregado a la Parte Contratante contendiente la notificación de intención a que se refiere el Artículo 10, siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a tres (3) años contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control, tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.
- 9. Si el inversionista, o una empresa propiedad del inversionista o controlada por éste, presenta la controversia referida en los párrafos 1 ó 2 anteriores ante un tribunal administrativo o judicial competente de la Parte Contratante, la misma controversia no podrá ser sometida a arbitraje de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

ARTÍCULO 12 Consentimiento de la Parte Contratante

- 1. Cada Parte Contratante consiente de manera incondicional en someter una controversia a arbitraje internacional de conformidad con esta Sección.
- 2. El consentimiento y sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte del inversionista contendiente cumplirán con los requisitos señalados en:
 - (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI relativo al consentimiento por escrito de las partes contendientes Examples

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, relativo al "acuerdo por escrito".

ARTÍCULO 13 Integración del Tribunal Arbitral

- 1. A menos que las partes contendientes acuerden de otra forma, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros. Cada parte contendiente nombrará un árbitro y las partes contendientes nombrarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral.
- 2. Si un tribunal arbitral no ha sido integrado dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea porque una de las partes contendientes no hubiere designado un árbitro o porque las partes contendientes no hubieren llegado a un acuerdo en el nombramiento del presidente del tribunal, el Secretario General del CIADI, a petición de cualquiera de las partes contendientes, será invitado a designar a su discreción al árbitro o árbitros aún no designados. No obstante, el Secretario General del CIADI se asegurará que el presidente del tribunal no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14 Acumulación

- 1. La parte contendiente solicitará al Secretario General del CIADI establecer un tribunal de acumulación conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, mismo que conducirá sus procedimientos de conformidad con dichas Reglas, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.
- 2. En interés de una resolución justa y eficiente, y salvo que se determine que los intereses de alguna de las partes contendientes serían seriamente perjudicados, un tribunal establecido conforme a este Artículo podrá acumular los procedimientos cuando:
 - (a) dos o más inversionistas relacionados con la misma inversión sometan una reclamación a arbitraje de conformidad con la presente Sección, o
 - (b) dos o más reclamaciones derivadas de consideraciones comunes de hecho o de derecho sean sometidas a arbitraje.
- 3. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido conforme al Artículo 11, en espera de la determinación de un tribunal de acumulación conforme al Barrato 4 siguiente, podrá disponer que se suspendan los procedimientos requestes procedimientos reconstructiones iniciado.

CONSULTORIA JURIDICA

- 4. Un tribunal establecido conforme a este Artículo, después de escuchar a las partes contendientes, podrá determinar que:
 - (a) asume jurisdicción, desahogue y resuelva de manera conjunta, todas o parte de las reclamaciones, o
 - (b) asume jurisdicción, desahogue y resuelva una o más de las reclamaciones, sobre la base de que ello contribuiría a la resolución de las otras.
- 5. Un tribunal establecido conforme al Artículo 11 no tendrá jurisdicción para desahogar y resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual un tribunal de acumulación haya asumido jurisdicción.
- 6. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación conforme a este Artículo podrá solicitar al Secretario General del CIADI el establecimiento de un tribunal y especificará en su solicitud:
 - (a) el nombre de la Parte Contratante contendiente o de los inversionistas contendientes a ser incluidos en el proceso de acumulación;
 - (b) la naturaleza de la orden solicitada, y
 - (c) los fundamentos en que se basa la solicitud.
- 7. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la Parte Contratante contendiente o a cualquier otro inversionista contendiente contra quienes se pretenda obtener la orden de acumulación.
- 8. En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Secretario General del CIADI podrá establecer un tribunal integrado por tres árbitros. Un árbitro será nacional de la Parte Contratante contendiente y otro árbitro será nacional de la Parte Contratante de los inversionistas contendientes; el tercero, el presidente del tribunal, no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Nada de lo previsto en este párrafo impedirá que los inversionistas contendientes y la Parte Contratante contendiente designen a los miembros del tribunal por un acuerdo especial.
- 9. Cuando un inversionista contendiente haya sometido una reclamación la arbitraje conforme al Artículo 11 y no haya sido mencionado en la solicitud realizada conforme al párrafo 6 anterior, un inversionista contendiente o la Parte Contratante confendiente, según sea el caso, podrá solicitar por escrito al tribunal que incluya al primer inversionista contendiente en la orden formulada de conformidad confendientes anterior y específicará en su solicitud:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se basa la solicitud.
- 10. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 9 anterior entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 6 anterior.

ARTÍCULO 15 Sede del Procedimiento Arbitral

A petición de cualquiera de las partes contendientes, un arbitraje conforme a esta Sección será realizado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York y con quien la parte Contratante contendiente tenga relaciones diplomáticas. Sólo para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a la presente Sección derivan de una relación u operación comercial:

ARTÍCULO 16⁻ Indemnización

En un arbitraje conforme a esta Sección, una Parte Contratante contendiente no aducirá como defensa, reconvención, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación, respecto de la totalidad o parte de las presuntas pérdidas o daños que ha sido recibida o habrá de recibirse por el inversionista, conforme a una indemnización, garantía o contrato de seguro, u otra compensación.

ARTÍCULO 17 Derecho Aplicable

- 1. Un tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con el presente Acuerdo y contras réglas y principios aplicables del derecho internacional.
- 2. Una interpretación que formulen y acuerden conjuntamente las l'artes Contratantes sobre una disposición del presente Acuerdo será obligatorias qualquier tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

 COMBULTORIA JURIDICA

ARTÍCULO 18 Laudos y Ejecución

- 1. A menos que las partes contendientes acuerden ofra cosa, un laudo arbitral que determine que una Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:
 - (a) daños pecuniarios y cualquier cuota diaria de compensación aplicable,
 o
 - (b) restitución en especie, en el entendido que la Parte Contratante podrá pagar en su lugar indemnización pecuniaria.
- 2. Cuando la reclamación se haya presentado en representación de una empresa:
 - (a) un laudo que otorgue restitución en especie dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
 - (b) un laudo que otorgue daños pecuniarios y cualquier interés aplicable, dispondrá que la suma total sea pagada a la empresa, y
 - (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga o pudiere tener sobre la reparación concedida, conforme al derecho interno aplicable.
- 3. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso en particular.
- 4. El laudo arbitral será público, a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.
- 5. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos.
- 6. Un inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un latito a la conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si antidas Parte Contratantes son parte de estos tratados.
- 7. Una parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento de CAMPTARIGO DEFINITIVATIONES EXTERIORES CONSULTORIA JURIDICA

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido, y
- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje que hayan acordado las partes contendientes:
 - hayan transcurrido tres (3) meses desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento de revisión, desechamiento o anulación del laudo, o
 - (ii) un tribunal haya autorizado o desestimado una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y no exista recurso ulterior.
- 8. Una Parte Contratante no podrá iniciar procedimientos de conformidad con la Sección Segunda por una controversia conforme a esta Sección, a menos que la otra Parte Contratante incumpla o no acate el laudo dictado en una controversia que un inversionista haya sometido conforme esta Sección.

ARTÍCULO 19 Medidas Provisionales de Protección

- 1. Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral.
- 2. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Articulogo para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

 EXTERIORES

 CONSULTORIA JURIDICA

SECCIÓN SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTÍCULO 20 Ámbito de Aplicación

La presente Sección aplicará a la solución de controversias entre las Partes Contratantes derivadas de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. El presunto incumplimiento por una Parte Contratante de una obligación del Capítulo II será dirimido conforme a la Sección Primera de este Capítulo.

ARTÍCULO 21 Consultas y Negociaciones

- 1. Cualquier Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- 2. En la medida de lo posible, las Partes Contratantes tratarán de resolver amigablemente cualquier controversia que surja respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo a través de consultas y negociaciones.
- 3. En caso de que una controversia no pueda ser resuelta por estos medios dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de que las negociaciones o consultas fueron solicitadas por escrito, cualquier Parte Contratante podrá someter la controversia a un tribunal arbitral establecido de conformidad con esta Sección o, por común acuerdo de las Partes Contratantes, a cualquier otro tribunal internacional.

ARTÍCULO 22 Establecimiento del Tribunal Arbitral

1. Los procedimientos arbitrales iniciarán mediante notificación por escrito entregada por una Parte Contratante (la Parte Contratante demandante) a la otra Parte Contratante (la Parte Contratante demandada) a través de canales diplomáticos. Dicha notificación contendrá una exposición de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basa la reclamación, un resumen del desarrollo y resultados de las consideraciones celebradas de conformidad con el Artículo 21, la intendionade parte Contratante demandante de iniciar el procedimiento bajo esta Sección, así como el nombre del árbitro nombrado por dicha Parte Contratante demandante.

CONSULTORIA JURIDICA

- 2. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega de dicha notificación, la Parte Contratante demandada notificará a la Parte Contratante demandante el nombre del árbitro que haya designado.
- 3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del segundo árbitro, los árbitros designados por las Partes Contratantes designarán de común acuerdo un tercer árbitro, quien fungirá como presidente del tribunal arbitral una vez aprobado por las Partes Contratantes.
- 4. Si dentro de los plazos a que se refieren los párrafos 2 y 3 anteriores no se han realizado las designaciones requeridas o no se han otorgado las autorizaciones correspondientes, cualquier Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre al árbitro o árbitros aún no designados. Si el Presidente es ciudadano o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones referidas. Si el Vicepresidente es ciudadano o residente permanente de una de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga en orden jerárquico y que no sea ciudadano o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a realizar las designaciones referidas.
- 5. En caso de que cualquier árbitro designado de conformidad con este Artículo renuncie o se encuentre imposibilitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito para el nombramiento del árbitro original, y éste tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.

ARTÍCULO 23 Procedimiento

- A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, la sede del arbitraje será determinada por el tribunal.
- 2. El tribunal arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, sujeto a cualquier acuerdo entre las Partes Contratantes, determinará su propio procedimiento.
- 3. En cualquier etapa del procedimiento el tribunal arbitral podrá proporter a las Partes Contratantes que la controversia sea resuelta de manera amistosa DE RELACIONES EXTERIORES

CONSULTORIA JURIDICA

En todo momento, el tribunal arbitral asegurará una audiencia justa a las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 24 Laudo

- El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. El laudo será emitido por escrito y contendrá todas las consideraciones de hecho y de derecho que resulten procedentes. Un ejemplar firmado del laudo será entregado a cada Parte Contratante.
- El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 25 Derecho Aplicable

Un tribunal establecido bajo esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

ARTÍCULO 26 Costos

Cada Parte Contratante sufragará los costos de su árbitro designado y el costo de su representación en los procedimientos. Los costos del presidente del tribunal arbitral y demás gastos relacionados con el arbitraje serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes, a menos que el tribunal arbitral decida que una proporción mayor de los costos sea sufragada por alguna de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27 Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo aplica a las inversiones realizadas antes o despue en vigor, sin embargo, no aplica a reclamaciones derivadas de eventos de o a reclamaciones que hayan sido resueltas, antes de esa fecha. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CONSULTORIA JURIDICA

ARTÍCULO 28 Consultas

Una Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante celebrar consultas sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. Dichas consultas serán llevadas a cabo en el tiempo y lugar acordado por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 29 Denegación de Beneficios

Las Partes Contratantes podrán decidir conjuntamente, a través de consultas, el negar los beneficios del presente Acuerdo a una empresa de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, si dicha empresa es propiedad o está controlada por una persona física o por una empresa de una Parte no Contratante:

ARTÍCULO 30 Aplicación de Otras Reglas

Si las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones derivadas del derecho internacional, existentes en el presente o establecidas en lo sucesivo entre las Partes Contratantes adicionalmente al presente Acuerdo, contienen una regulación, ya sea general o específica, que otorgue a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto por el presente Acuerdo, dichas disposiciones deberán prevalecer sobre el presente Acuerdo, en la medida en que sean más favorables.

ARTÍCULO 31 Entrada en Vigor, Duración y Terminación

- 1. Las Partes Contratantes se notificarán por escrito a través de canales diplomáticos sobre el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 2. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última de las dos notificaciones a que hace referencia el párrafo 1 anterior.
- 3. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de control de continuará en vigor hasta la expiración de doce (12) in esesta partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes haya notificado a la Otra por escrito su decisión de terminación.

CONSULTORIA JURIDICA

- 4. El presente Acuerdo continuará en vigor por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha de terminación, unicamente con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha.
- 5. El presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito y mediante consentimiento mutuo de las Partes Contratantes, y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 anteriores.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Manama, Bahréin, el 29 de noviembre de 2012, en duplicado, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR EL GOBIERNO DEL REINO DE BAHRÉIN

Jose Arturo Trajo Nava Exterior Anmed bin Mohammed Al-Khalifa Embajador ante el Reino de Bahrein Turia Jurid Ministro de Finanzas

Anexo al Artículo 10 párrafo 2

- 1. La notificación de intención a que se refiere el Artículo 10 párrafo 2 será entregada:
 - (a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, en la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones de la Secretaría de Economía, o su sucesora, y
 - (b) en el caso del Reino de Bahréin, en la Dirección de Relaciones Económicas Extranjeras del Ministerio de Finanzas, o su sucesora.
- 2. El inversionista contendiente presentará la notificación de intención en inglés, junto con la correlativa traducción al árabe o español, según sea el caso.
- 3. Con el propósito de facilitar el proceso de consultas, el inversionista presentará, junto con la notificación de intención, copia de la siguiente documentación:
 - (a) pasaporte u otra prueba oficial de nacionalidad del inversionista, cuando éste sea una persona física, o el documento aplicable de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte Contratante no contendiente, cuando el inversionista sea una empresa de dicha Parte Contratante;
 - (b) cuando un inversionista de una Parte Contratante someta una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte contratante que sea una persona moral propiedad del inversionista o que este bajo su control:
 - el documento aplicable de constitución u organización de la empresa conforme a la legislación de la Parte Contratante contendiente, y

(ii) el documento que prueba que el inversionista contendiente tiene la propiedad o el control sobre la empresa.

En su caso, deberá presentarse también carta poder del registrat legal o el documento que demuestre el poder suficiente de actuar en representación del inversionista contendiente.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONSULTORIA JURIDICA



La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Manama, Bahréin, el veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Extiendo la presente, en veinticuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, el cinco de abril de dos mil trece, a fin de someter el Acuerdo de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CONSULTORIA JURIDICA